



Trujillo, 03 de Febrero del 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000038-2026-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **BERNARDO GUILLERMO GONZALES ASMAT**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 000744-2025-GRLL-GGR-GRAG**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de noviembre del 2025 el administrado, don **BERNARDO GUILLERMO GONZALES ASMAT**, pensionista de la Gerencia de Agricultura, solicita inclusión y pago de una subvención equivalente a 10 URP, por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, continua, más devengados e intereses legales;

Que, mediante Informe N° 000170-2025-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP, de 24 de noviembre del 2025, la Oficina de Personal - GRAG, concluye que la solicitud del administrado, pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura, deviene en improcedente, por carecer de efecto retroactivo y no estar en el marco de la normatividad que sustente legalmente su aplicación.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica- GRAG emitió el Informe Legal N° 000121-2025-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, de fecha 02 de diciembre del 2025, donde opina que se declare improcedente lo solicitado por el administrado, sobre pago e inclusión de la subvención de las 10 URP, que se otorgó en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones establecido en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG y otros;

Que, por Resolución Gerencial Regional N° 000744-2025-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 19 de diciembre del 2025, se resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado, pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre la inclusión y el pago de una subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG;

Que, con fecha 07 de enero del 2026 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el recurrente don **BERNARDO GUILLERMO GONZALES ASMAT**, en ejercicio de su derecho de acción interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000744-2025-GRLL-GGR-GRAG, de acuerdo con los argumentos expuestos en su recurso;

Que, mediante Oficio N° 000045-2026-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 19 de enero del 2026, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad, eleva el recurso de apelación interpuesto por don **BERNARDO GUILLERMO GONZALES ASMAT** sobre inclusión y pago de una subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG;

Que, al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **HDDBQNH**



Firmado digitalmente por LOZANO
CHAVEZ Nelson Ivan FAU
20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2026 19:19:56 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
LEON Doris Yovani FAU
20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2026 15:29:29 -05:00



y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en su escrito de apelación el recurrente alega: “(...)

2.1.- *Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°000744-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 19 de diciembre del 2025, su Despacho declaró IMPROCEDENTE mi solicitud para la inclusión y pago de subvención de 10 URP. (...) 2.6.- Que, el carácter pensionable de la mencionada subvención otorgada mediante Resolución Ministerial número 420-88-AG, si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional, se refiere a la compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad, otorgada mediante Resolución Ministerial número 419-88-AG, dicho criterio resulta aplicable al caso de la presente pretensión, en razón de que la subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, cuyo pago se pretende en el presente proceso, tiene naturaleza remunerativa en virtud que se otorga de manera regular y permanente, y es de libre disponibilidad del trabajador; en consecuencia, si la mencionada subvención constituye un concepto remunerativo, de conformidad con lo establecido en el artículo único de la Ley número 25048, tienen el carácter de pensionable. (...);*

Que, analizando los actuados de la presente causa, se establece como punto controvertido a determinar: Si corresponde o no, la inclusión y el pago de subvención de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG y por ende el pago de devengados e intereses legales;

Que, de manera preliminar, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, por otro lado, la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, así tenemos que, mediante Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria una subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, dicho beneficio tuvo vigencia hasta el mes de abril del año 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la precitada Resolución (N° 0420-88-AG/T);

Que, por otro lado, mediante el artículo 1° de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG, era de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0420-98-AGP; por lo





que, en el presente caso, tratándose de normas de carácter laboral, en estricta aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, la citada norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes;

Que, en tal sentido, las Resoluciones Ministeriales alegadas por el recurrente a la actualidad carecen de efectos retroactivos, habiendo sido posible aplicarse sólo durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años de vigencia) considerando que a partir de mayo del año 1992 dichas normas ya resultaron inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender beneficiarse de una norma que no tiene fuerza ni efecto retroactivo por encontrarse derogada, toda vez que el supuesto hecho se subsume en un imposible jurídico de cumplir;

Que, por otro lado, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: “Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público”; sin embargo, con la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992 debido a que a partir del 01 de enero de 1993, los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público;

Que, de manera que, en el caso del Gobierno Regional La Libertad, las fuentes de financiamiento, actualmente, contemplan 5 clases: Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados, Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, Donaciones y Transferencias y, Recursos determinados, contando a la fecha, la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, solamente con Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, los mismos que están dirigidos a las metas y objetivos propios de la entidad;

Que, con respecto a la Ley N° 25048, existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional en donde ha establecido que la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura, entre el 01 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048 y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que fue efectiva la referida compensación;

Que, en este sentido, estando los Ingresos Propios constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, no resulta posible (tampoco por este motivo) efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime si dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público; por lo que, amparar la pretensión del recurrente de una subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG implicaría una clara contravención a nuestro ordenamiento jurídico vigente;

Que, a modo de explicación, en el supuesto que le haya asistido al recurrente la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, ello pudo haber sido en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y hasta el mes de abril de 1992, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito; pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC, de fecha





20 de diciembre de 2012 (precedente es de observancia obligatoria), el plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1) del artículo 2001º del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales;

Que, por otro lado, dentro de los fundamentos de la apelación, el apelante hace referencia que el Acta de Negociación Colectiva del 21 de septiembre de 1988 fue la que dio origen al otorgamiento de la subvención equivalente a 10 URP; sin embargo, se está desconociendo que aquella tuvo por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; y en este entendido, el artículo 44º del Decreto Legislativo N° 276 (de aplicación al momento de su suscripción) precisó: "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, es nula toda estipulación en contrario"; no siendo válidos los argumentos esgrimidos por el apelante;

Que, en consecuencia, dicha negociación colectiva, por mandato imperativo de la citada norma y por trasgredir disposiciones que interesan al orden público, resulta nula ipso iure (de pleno derecho), no requiriendo ser declarada dicha condición para alcanzar tal sanción; máxime, si el segundo párrafo del artículo 25º del Decreto Supremo N° 003-82-PCM (vigente al tiempo de suscripción del Acta de Negociación Colectiva) precisaba: " (...) Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad con la opinión favorable de la Comisión Técnica, quien, conforme al artículo 28º del mismo Decreto, deberá emitir una Resolución Administrativa aprobándola". De ello se entiende que la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva nunca fue presentada con las formalidades que imperativamente exigía el Decreto Supremo N° 026-82-JUS, y tampoco fue remitida a la Comisión Técnica para su aprobación, mucho menos, sobre ella, se ha expedido resolución aprobatoria; es decir, nunca existió dicha resolución de aprobación a la fórmula de arreglo propuesta, resultando inviable e ilegal el reconocimiento de la subvención de 10 URP estipuladas en la Resolución Ministerial N° 420-88- AG;

Que, cabe precisar que, el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, establece que: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en materia penal cuando favorece al reo". A partir de dicha reforma Constitucional se ha adoptado la TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS, la cual implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir sus efectos (Resolución Ministerial N° 0419-88-AG7T, Resolución Ministerial N° 0420-88-AG o Negociación Colectiva) esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate;

Que, siendo ello así, bajo el supuesto que durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0420-98- AG/T y del documento denominado Acta de Negociación Colectiva (desde ya nula) los derechos del pensionista no se efectivizaron, ahora en la actualidad no podría exigirse su eficacia, por el simple hecho





que no existen derechos adquiridos a favor de la recurrente debido a que nunca se hizo efectiva ninguna entrega de subvención equivalente a 10 URP; y ello, en razón a que su fuente de financiamiento debió ser con cargo al presupuesto que la entidad recaudase sin afectar el presupuesto del tesoro público; es decir, nunca fue percibida, por cuanto nunca se contó con el presupuesto correspondiente;

Que, bajo la misma línea normativa, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público) que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión del recurrente;

Que, finalmente, respecto del expediente judicial alegado por el apelante indicando que se han otorgado derechos a algunos cesantes, éstas NO CONSTITUYEN PRECEDENTE VINCULANTE Y MENOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA para su aplicación a casos futuros;

Que, por tal razón, de acuerdo al principio general del derecho que pregonar: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado las pretensiones principales corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido el pago de las 10 URP, no se ha generado interés ni devengados en el pago de los mismos; por lo que, dicho extremo también resulta ser infundado;

Que, en definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y vigencia de la ley (en el tiempo y espacio), la pretensión del impugnante de inclusión y pago de subvención de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial No 420-88-AG, más la continua e intereses legales, debe ser desestimada liminarmente;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000744-2025-GRLL-GGR-





GRAG, de fecha 19 de diciembre del 2025, interpuesto por don **BERNARDO GUILLERMO GONZALES ASMAT**, que declaró improcedente la solicitud de inclusión y pago de subvención de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, de manera continua, más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

